



Consejo de Seguridad

Distr. general
12 de enero de 2001
Español
Original: inglés

Carta de fecha 12 de enero de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

1. Tengo el honor de referirme a la carta de fecha 22 de diciembre de 2000 que me dirigió el Presidente del Consejo de Seguridad (S/2000/1234), en la que los miembros del Consejo expusieron sus opiniones acerca de mi informe sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona (S/2000/915) y propusieron enmiendas (véase S/2000/1234, anexo) al proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y el proyecto de Estatuto que figuraba en el anexo (véase S/2000/915, anexo). Al incorporar las enmiendas propuestas en ambos documentos, deseo presentar a los miembros del Consejo mi interpretación del significado, ámbito y efecto jurídico de algunas de las propuestas. Después presentaré las enmiendas al Gobierno de Sierra Leona a esa luz. Esas interpretaciones se refieren a la competencia *ratione personae* del Tribunal Especial, la financiación y la reducción del tamaño del Tribunal.

I. Competencia *ratione personae*: apartado a) del artículo 1 del proyecto de Estatuto

2. Los miembros del Consejo expresaron su preferencia por la redacción que figura en la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, por la que se ampliaba la competencia *ratione personae* del Tribunal a las “personas a quienes cabe la mayor responsabilidad”, limitando así el objeto del Tribunal Especial a las personas que tuvieron un papel directivo. No obstante, la redacción del apartado a) del artículo 1 del proyecto de Estatuto propuesta por el Consejo de Seguridad no supone que la competencia *ratione personae* se limite únicamente a los dirigentes políticos y militares. En consecuencia, la responsabilidad de determinar el significado del término “personas a quienes cabe la mayor responsabilidad” en un caso determinado recae inicialmente en el Fiscal, y en última instancia en el propio Tribunal Especial. Cualquier determinación de este tipo tendrá que conciliarse con un posible enjuiciamiento a menores y a miembros de una operación de mantenimiento de la paz, aunque esos enjuiciamiento sean poco probables.

3. Entre las personas que tienen la mayor responsabilidad por los delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal Especial se hace una mención especial a “los dirigentes que han puesto en peligro el inicio y la aplicación del proceso de paz en Sierra Leona”. Interpreto que, conforme a lo indicado en el párrafo 2 *supra*, las palabras que “los dirigentes que han puesto en peligro el inicio y la aplicación del

proceso de paz” no describen un elemento del delito, sino que dan una orientación para que el Fiscal determine la estrategia que seguirá en las causas. En consecuencia, la comisión de cualquiera de los delitos tipificados que no supongan necesariamente un peligro para el inicio y la aplicación del proceso de paz no disminuiría la responsabilidad penal internacional que pudiera corresponder al acusado.

4. En los apartados b) y c) del artículo 1 del proyecto de Estatuto en su forma revisada, el Consejo propone someter a juicio de manera amplia a todos los que hayan cometido delitos que estén dentro de la competencia del Tribunal Especial, entre ellos al personal de mantenimiento de la paz presente en Sierra Leona durante el período pertinente. Si bien acepta la jurisdicción primaria del Estado de envío sobre su personal de mantenimiento de la paz, el Consejo reconoce que es necesario autorizar al Tribunal Especial a que ejerza su jurisdicción en los casos en los que el Estado de envío no esté dispuesto o no pueda realizar una investigación o incoar un juicio. No obstante, en el artículo enmendado no se induce al Estado renuente a que entregue a un acusado que se encuentre en su territorio, con lo que es muy probable que el Estado que no esté dispuesto a incoar un juicio a una persona ante sus propios tribunales tampoco lo estará a entregarla a la jurisdicción del Tribunal Especial.

5. A fin de dar pleno efecto a la disposición enmendada y no politizar un proceso jurídico permitiendo que intervengan terceros Estados y determinar si el Estado de envío no está dispuesto o no puede realizar una investigación o incoar un juicio, sugiero que, para el Tribunal Especial para Sierra Leona, se adopte un procedimiento similar al adoptado en las Reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En consecuencia, el Presidente del Tribunal Especial, si está convencido de que el Estado de envío no está dispuesto o no puede incoar un juicio, puede comunicarlo al Consejo de Seguridad y pedirle que intervenga ante el Estado en cuestión para inducirlo a que realice una investigación o incoe un juicio o a que entregue al acusado a la jurisdicción del Tribunal. Sugiero que se sustituya el apartado c) del artículo 1 por el párrafo siguiente:

“Cuando el Presidente del Tribunal Especial esté convencido de que el Estado de envío o bien no está dispuesto a realizar una investigación o incoar un juicio, o verdaderamente no pueda hacerlo, lo comunicará al Consejo de Seguridad y le pedirá que intervenga ante el Estado de envío a fin de inducirlo a que realice la investigación e incoe el juicio ante sus propios tribunales, o a que entregue al acusado a la jurisdicción del Tribunal Especial.”

6. Las Reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Especial tendrán que dar efecto a la nueva disposición del Estatuto estableciendo las normas para la investigación por el Fiscal, la presentación de una petición de información sobre la investigación o el juicio realizados por el Estado de envío o su intención a tal efecto, el envío de las pruebas reunidas en las investigaciones o juicios incoados por el Estado de envío o la presentación de una acusación ante la Sala de Primera Instancia de manera similar a la establecida en virtud del artículo 61 de las Reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

7. El artículo 7 del proyecto de Estatuto, en su forma enmendada, mantiene el principio del enjuiciamiento de menores, pero no contiene ninguna referencia a una edad mínima o a las garantías de la justicia de menores. En el entendimiento de que los miembros del Consejo de Seguridad no tienen la intención de permitir que se

enjuicie a menores de 15 años, sugiero que se enmiende el artículo 7 para que rece como sigue:

“El Tribunal Especial no será competente respecto de quienes hayan sido menores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del delito. Si compareciera ante el Tribunal una persona que al tiempo de cometer el delito de que se la acuse hubiera tenido entre 15 y 18 años, ...”

Entiendo también que si se lleva ante el Tribunal a personas de esta edad, éstas tendrán derecho a todas las garantías estipuladas en el proyecto de Estatuto que figura en el anexo de mi informe.

8. En las enmiendas que proponen al artículo 7, los miembros del Consejo de Seguridad también han omitido referirse a las consecuencias de la sentencia contra un menor, que se regulaban en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 7 del proyecto de Estatuto que figura en el anexo de mi informe (véase también el párrafo 1 del artículo 19). Si bien es poco probable que el Tribunal dicte sentencia contra un menor, la ley debe estipular claramente que se prohíbe al Tribunal dictar sentencias de prisión. En consecuencia, propongo que el apartado f) del párrafo 3 se mantenga como párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de Estatuto. Por tanto, el texto propuesto en el párrafo anterior pasaría a ser el párrafo 1 del artículo 7.

9. Tal como señala el Consejo de Seguridad, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación tendrá un papel importante en el caso de los menores delincuentes y a tal fin me esforzaré, en cooperación con el Gobierno de Sierra Leona y otros actores pertinentes, por crear instituciones adecuadas y disposiciones concretas relativas a los niños. También considero que se deben tomar precauciones para garantizar que el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación funcionen de manera complementaria y se apoyen mutuamente, respetando plenamente sus funciones diferenciadas pero conexas.

II. Financiación: artículo 6 del acuerdo

10. En mi informe al Consejo de Seguridad subrayé la necesidad de adoptar un régimen financiero viable y sostenible y señalé que un régimen financiero basado en contribuciones voluntarias no sería una fuente segura y constante de los fondos que se necesitarían para el funcionamiento del Tribunal Especial (S/2000/915, párr. 70). Expresé, como conclusión, que un Tribunal Especial basado en contribuciones voluntarias no sería viable ni sostenible. Al reconocer los riesgos que entrañaría para el comienzo del funcionamiento del Tribunal Especial la posibilidad de recibir únicamente contribuciones voluntarias, los miembros del Consejo propusieron que el proceso de establecimiento del Tribunal sólo se iniciara cuando la Secretaría de las Naciones Unidas hubiera obtenido suficientes contribuciones para financiar el establecimiento del Tribunal y su funcionamiento durante 12 meses, así como promesas de contribuciones equivalentes a los gastos previstos para un segundo período de 12 meses.

11. He examinado la propuesta de los miembros del Consejo de Seguridad de que se aplaze el inicio de la etapa de ejecución hasta que se disponga de las contribuciones necesarias para el establecimiento del Tribunal y para su primer año de funcionamiento y se hayan obtenido promesas de contribuciones para un segundo año. Si bien es posible obtener los fondos necesarios para el establecimiento del Tribunal y

para el primer año de funcionamiento (25 millones de dólares de los EE.UU., según las estimaciones aproximadas que se consignan en mi informe), aun así no recomendaría el establecimiento del Tribunal sobre la base de las disponibilidades de fondos para un año de promesas de contribuciones para el año siguiente. Lo más probable es que un régimen financiero de esa índole no asegure el suministro regular de fondos en los años siguientes, y mucho menos la viabilidad del Tribunal durante toda su duración. Por consiguiente, me veo obligado a reiterar lo que expresé en mi informe respecto de los riesgos que comportaría el establecimiento de una operación de ese tipo con una financiación insuficiente o sin garantía de que se dispondría regularmente de fondos (S/2000/915, párr. 70).

12. No obstante, en vista de la posición expresada por el Presidente en su carta de fecha 22 de diciembre de 2000, estoy dispuesto a negociar la celebración de un acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Especial sobre la base de contribuciones voluntarias, según lo han sugerido los miembros del Consejo de Seguridad. Sin embargo, abrigo reservas en cuanto a comprometer la responsabilidad de las Naciones Unidas en esta etapa mediante la celebración de un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona, cuando no hay indicio alguno de que se dispondrá de fondos para que el Tribunal empiece a funcionar y para que con posterioridad continúe su funcionamiento sin interrupciones. Por consiguiente, propongo que el proceso de establecimiento del Tribunal no se inicie hasta que la Secretaría de las Naciones Unidas haya obtenido contribuciones suficientes como para financiar el establecimiento del Tribunal y su funcionamiento durante 12 meses, así como promesas de contribuciones equivalentes a los gastos previstos para los 24 meses siguientes. La adición de 12 meses a la propuesta del Consejo permitiría que el Tribunal funcionara durante tres años, período que, a mi juicio, será el plazo mínimo necesario para la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia de un número muy reducido de acusados. Por consiguiente, sugiero que tan pronto se llegue a un acuerdo en principio entre los miembros del Consejo de Seguridad, el Secretario General y el Gobierno de Sierra Leona, hará un llamamiento a todos los Estados para que manifiesten, en un plazo razonable, su disposición a aportar fondos, personal y servicios al Tribunal Especial para Sierra Leona y especifiquen el alcance y la cuantía de sus contribuciones. Cuando reciba información concreta, podré determinar si podrá comenzar el proceso de establecimiento del Tribunal Especial o si el asunto deberá ser examinado nuevamente por el Consejo a fin de estudiar otras posibilidades de financiación del Tribunal.

13. En tal sentido, acojo con beneplácito la idea de crear un comité encargado de apoyar al Tribunal Especial y, en particular, el proceso de presupuestación. No obstante, en el momento de su establecimiento será necesario estipular claramente los criterios para la composición del comité, así como sus facultades y responsabilidades, a fin de velar por el funcionamiento eficiente, eficaz en relación con los costos y plenamente independiente del Tribunal Especial. Hasta tanto se establezca ese comité y se decida otra cosa, es mi intención aplicar a las actividades financieras y administrativas del Tribunal Especial el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y el Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

III. Tamaño del Tribunal Especial

14. Al reducir el Tribunal Especial a una única Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones, los miembros del Consejo de Seguridad propusieron que se aplazara el nombramiento de magistrados suplentes hasta que fuera necesario y que no fueran nombrados antes de que hubieran transcurrido seis meses desde el inicio del funcionamiento del Tribunal Especial. Si bien en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no se previó la creación de la categoría de magistrados suplentes, según se señala atinadamente en la carta del Presidente, la solución adoptada por ambos Tribunales para el problema de los magistrados ausentes fue la de alternar los magistrados entre las Salas de Primera Instancia y entre éstas y la Sala de Apelaciones. Teniendo en cuenta la estructura del Tribunal Especial, esta opción no sería ni posible ni apropiada.

15. Vería con agrado que los miembros del Consejo de Seguridad expresaran su acuerdo respecto de los cambios propuestos en mi carta en relación con los artículos 1 y 7 del proyecto de Estatuto revisado, así como respecto de mi propuesta de recabar información concreta de los Estados sobre su disposición a aportar fondos, servicios y personal, antes de celebrar el Acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona.

(Firmado) Kofi A. Annan
